



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Despacho Primero**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.**

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Control inmediato de legalidad.  
**Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00181-00.  
**Acto:** Decreto No. 0198 de marzo 18 de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 0198 de marzo 18 de 2020 *"POR EL CUAL SE CONVOCA A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE A SESIONES EXTRAORDINARIAS"*, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

### **I. ANTECEDENTES.**

El Gobernador del Departamento de Sucre, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 0198 de marzo 18 de 2020 *"POR EL CUAL SE CONVOCA A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE A SESIONES EXTRAORDINARIAS"*.

El Decreto señalado, fue objeto de reparto, correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, para que le sea dado el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos de carácter general expedidos en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también, que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517<sup>2</sup> del 15 de marzo de 2020, 11521<sup>3</sup> del 19 de marzo de 2020, 11526<sup>4</sup> del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020<sup>5</sup> y 11546 del 25 de abril 2020<sup>6</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

<sup>1</sup> "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

<sup>3</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>4</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

<sup>6</sup> "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción-, cuyo artículo 20, reza:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

***ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*  
*(...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>7</sup>, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19<sup>8</sup>, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró, como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han señalado los siguientes: **i)** Que se trate de un acto administrativo de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, y **iii)** Que el acto tenga como objeto desarrollar o dar aplicación, a uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>9</sup>.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción y 136 del C.P.A.C.A, el Gobernador del Departamento de Sucre, envía a este Tribunal Administrativo, el Decreto

<sup>7</sup> “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

<sup>8</sup> Entre sus motivaciones, expone que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, había declarado previamente «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional...».

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037., entre otras.

0198 de 2020, para que surta el especial control inmediato de legalidad, consagrado en los estados de excepción, respecto de los actos administrativos que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos.

Empero, la sola lectura del acto remitido para control, permite concluir al Despacho, que el mismo, no es susceptible del especial control inmediato de legalidad, consagrado en la ley estatutaria de los estados de excepción.

En sustento de ello, obsérvese que la actuación administrativa desplegada por el Gobernador se dio con sustento en el artículo 305, numerales 2º, 4º y 12 de la C. P., en lo que corresponde a convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias, para que se ocupe sobre el debate y aprobación de unos proyectos de ordenanzas presentados por el Gobernador, a partir del 19 de marzo de 2020 hasta el 26 de marzo de 2020; facultad ésta, que se surtió en ejercicio de las potestades constitucionales y legales ordinarias propias de los gobernadores, luego, no puede advertirse que se trató de una actuación o función administrativa desplegada en desarrollo del Estado de Excepción declarado mediante Decreto 417 de 2020, al que ni siquiera menciona, ni tampoco su contenido se corresponde en manera alguna con las motivaciones o medidas anunciadas con ocasión del estado excepcional de emergencia<sup>10</sup>, y por tanto, se concluye la imposibilidad que pueda corresponder al desarrollo de ningún decreto legislativo dictado durante el estado de excepción.

Así entonces, si bien el acto de marras, fue expedido en vigencia de la declaratoria del estado excepcional de emergencia social y económica,

<sup>10</sup> Declaratoria de pandemia del corona virus -COVID 19- por parte de la OMS; el crecimiento exponencial de su propagación en el mundo y la presencia de casos en Colombia; la declaratoria por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, de la emergencia sanitaria, por causa de la mentada pandemia, y la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su prevención, contención y mitigación.

no puede considerársele, ni si quiera, en el más amplio de los criterios, como contentivo de medidas generales dictadas en desarrollo o aplicación de decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción.

Lo precedente, permite al Despacho descartar de entrada, sin necesidad de más consideraciones, la procedencia del Control Inmediato de Legalidad, respecto del Decreto 0198 de 18 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre, y poner de presente, que su examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** respecto del Decreto 0198 de 18 de marzo de 2020 "*POR EL CUAL SE CONVOCA A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE A SESIONES EXTRAORDINARIAS*" expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento de Sucre, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
**Magistrado.**